



Consejo Consultivo de Canarias

D I C T A M E N 7 8 / 2 0 1 9

(Pleno)

La Laguna, a 6 de marzo de 2019.

Dictamen solicitado por el Excmo. Sr. Presidente del Gobierno de Canarias en relación con el *Proyecto de Decreto por el que se modifica el Decreto 99/2011, de 27 de abril, por el que se regulan las condiciones de locales, urnas, papeletas, sobres y demás elementos materiales a utilizar en las Elecciones al Parlamento de Canarias (EXP. 83/2019 PD)**.

F U N D A M E N T O S

I

Preceptividad y urgencia del dictamen.

1. Sobre la solicitud y preceptividad del dictamen.

El Excmo. Sr. Presidente del Gobierno solicita, al amparo de lo dispuesto en los arts. 11.1.B.b) y 12.1 de la Ley 5/2002, de 3 de junio, del Consejo Consultivo de Canarias (LCCC), Dictamen preceptivo sobre el «Proyecto de Decreto (PD) que modifica el Decreto 99/2011, de 27 de abril, por el que se regulan las condiciones de locales, urnas, papeletas, sobres y demás elementos materiales a utilizar en las elecciones al Parlamento de Canarias», según resulta del certificado del acuerdo gubernativo, adoptado el día 25 de febrero de 2019, que acompaña a la petición de dictamen (art. 50.1 del Reglamento de Organización y Funcionamiento del Consejo Consultivo, aprobado por Decreto 181/2005, de 26 de julio).

2. Sobre la urgencia para la emisión del dictamen.

Se solicita la emisión del Dictamen con carácter de urgencia -para su emisión en cinco días, esto es, el 8 de marzo-, de acuerdo con el art. 20.3 de la LCCC, «*debido a la cercanía de las elecciones autonómicas y al objeto de garantizar que su aprobación tenga lugar con anterioridad a ese momento*».

* Ponente: Sr. Matos Mascareño.

No obstante, no puede dejar de indicarse que el ejercicio de la función consultiva que nos está estatutaria y legalmente encomendada en solo cinco días puede resentirse, pues versa sobre una materia, la electoral, no exenta de complejidad. Máxime, cuando es la primera vez que se regula la coexistencia de dos circunscripciones, la insular y la autonómica, con dos papeletas y dos urnas diferenciadas, en unas elecciones al Parlamento de Canarias.

Este hecho motivó en su día la solicitud de una consulta parlamentaria en la que la Presidenta del Parlamento nos sometía cuestiones referentes a la aplicación normativa del régimen transitorio del sistema electoral previsto en el nuevo Estatuto de Autonomía de Canarias (EAC), aprobado por Ley Orgánica 1/2018, de 5 de noviembre (EXP. 539/2018 CP), cuestiones que el PD que se nos somete aborda, aunque sea de manera parcial, en los términos que más adelante veremos.

Sin embargo, este Consejo Consultivo, actuando con la debida responsabilidad y de acuerdo con el principio de cooperación institucional, emite, pues, el dictamen solicitado dentro del plazo fijado.

II

Tramitación del Proyecto de Decreto.

En el procedimiento de elaboración del Proyecto de Decreto se ha dado cumplimiento a las exigencias legales y reglamentarias de aplicación previstas en el art. 44 de la Ley 1/1983, de 14 de abril, del Gobierno y de la Administración Pública de la Comunidad Autónoma de Canarias, así como en el Decreto 15/2016, de 11 de marzo, del Presidente, por el que se establecen las normas internas para la elaboración y tramitación de las iniciativas normativas del Gobierno y se aprueban las directrices sobre su forma y estructura (en adelante, Decreto 15).

Consta en el expediente la siguiente documentación:

- Informe de iniciativa reglamentaria de la Dirección General de Transparencia y Participación ciudadana, emitido el 31 de enero de 2019, que incluye la Memoria Económica (art. 44 y disposición final primera de la Ley 1/1983), así como los informes de impacto por razón de género (art. 6.2 de la Ley 1/2010, de 26 de febrero, Canaria de Igualdad entre Mujeres y Hombres), de impacto en la infancia y adolescencia (art. 22 *quinquies* de la Ley Orgánica 1/1996, de 15 de enero, de Protección Jurídica del Menor, añadido por la Ley 26/2015, de 28 de julio, de Modificación del Sistema de Protección a la Infancia y Adolescencia) y de impacto sobre la familia (disposición adicional décima de la Ley 40/2003, de 18 de

noviembre, de Protección a las Familias Numerosas, introducida por la Ley 26/2015, de 28 de julio), de evaluación del impacto empresarial, de conformidad con lo dispuesto en el art. 17 de la Ley 5/2014, de 25 de julio, de Fomento y Consolidación del Emprendimiento, el Trabajo Autónomo y las Pymes en la Comunidad Autónoma de Canarias.

- Informe de la Oficina Presupuestaria de la Consejería de Presidencia, Justicia e Igualdad [art. 2.2.f) del Decreto 153/1985, de 17 de mayo, por el que se crean las oficinas presupuestarias de las Consejerías del Gobierno de Canarias].

- Informe favorable de la Dirección General de Planificación y Presupuesto [art. 24.2 a) del Reglamento Orgánico de la Consejería de Hacienda, aprobado por Decreto 86/2016, de 11 de julio)].

- Informe de la Dirección General de Modernización y Calidad de los Servicios de la Consejería de Política Territorial, Sostenibilidad y Seguridad, de 10 de julio de 2018 [art. 77.c) del Reglamento Orgánico de la Consejería de Presidencia, Justicia e Igualdad, aprobado por el Decreto 382/2015, de 28 de diciembre], previa memoria de simplificación administrativa de la iniciativa, emitido el 7 de mayo de 2018.

- Remisión a todos los departamentos para su conocimiento y, en su caso, formulación de observaciones [norma Tercera, apartado 1, e) del Decreto 15/2016, de 11 de marzo, del Presidente, por el que se establecen las normas internas para la elaboración y tramitación de las iniciativas normativas del Gobierno y se aprueban las directrices sobre su forma y estructura].

Como consecuencia de la realización de este trámite sólo ha formulado observaciones la Consejería de Hacienda.

- Informe al que se refiere la directriz sexta, apartado 1, de las Directrices para la elaboración y contenido básico del informe de impacto de género en los proyectos de ley, disposiciones reglamentarias y planes que apruebe el Gobierno de Canarias, aprobadas por Acuerdo del Gobierno de Canarias de 26 de junio de 2017.

- Informe de la Viceconsejería de los Servicios Jurídicos [art. 20.f) del Reglamento de Organización y Funcionamiento del Servicio Jurídico, aprobado por Decreto 19/1992, de 7 de febrero].

- Informe que emite la Dirección General de Transparencia y Participación ciudadana sobre las recomendaciones realizadas por los distintos departamentos sobre el Proyecto de Decreto 99/2011, de 27 de abril, por el que se regulan las

condiciones de locales, urnas, papeletas, sobres y demás elementos materiales a utilizar en las elecciones al Parlamento de Canarias.

- Informe que emite la Secretaria General Técnica de la Consejería de Presidencia, Justicia e Igualdad sobre el Proyecto de Decreto 99/2011, de 27 de abril, por el que se regulan las condiciones de locales, urnas, papeletas, sobres y demás elementos materiales a utilizar en las elecciones al Parlamento de Canarias.

- Informe de la Comisión Preparatoria de Asuntos del Gobierno, de 20 de febrero de 2019 (art. 2 del Decreto 37/2012, de 3 de mayo).

III

Sobre la competencia y el rango del PD sometido a nuestra consideración.

1. La regulación del régimen jurídico de las elecciones autonómicas en Canarias se sustenta en los arts. 23.1, 149.1.1ª y 152.1 CE, complementadas por los arts. 38 y 39 y la DT1ª EAC, por un lado, y por la Ley Orgánica 5/1985, de 19 de junio, de Régimen Electoral General (LOREG) por otro, por cuanto su aplicación parcial al régimen especial electoral autonómico viene prefigurado por el juego del art. 1.2 y la disposición adicional primera de esta.

En cualquier caso, de acuerdo con la cláusula de supletoriedad prevista en el art. 149.3 CE y en la disposición adicional primera.3 LOREG, las previsiones de la LOREG que no resulten de aplicación directa a las elecciones de las Asambleas Legislativas de las Comunidades Autónomas tendrán, en ausencia de norma propia, carácter supletorio. Si existiera, desplaza en todo caso la aplicabilidad de la normativa estatal.

El definitiva, la Comunidad Autónoma dispone de competencia suficiente para regular su régimen electoral.

2. Por otro lado, en nuestro Dictamen 244/2011, en relación con el proyecto de Decreto correspondiente al Decreto 99/2011, que ahora se modifica, ya expusimos que el PD encuentra la cobertura legal requerida en la Ley 7/2003, de 20 de marzo, de Elecciones al Parlamento de Canarias (LEPC), cuya Disposición Final Segunda faculta en general al Gobierno *«para dictar cuantas disposiciones sean precisas para el cumplimiento y ejecución de la presente Ley»*. Habilidad general que debe completarse con la apelación a la expresa colaboración reglamentaria formulada por los específicos preceptos de la LEPC (arts. 24, 25 y 26) dedicados a la regulación de

los aspectos del régimen electoral que ahora pretenden desarrollarse mediante el PD sometido a nuestra consideración.

No hay obstáculos tampoco, como también manifestamos en este Dictamen 244/2011, para que el Gobierno autonómico, al amparo de lo dispuesto en la mencionada disposición final LEPC, regule mediante norma reglamentaria esos aspectos instrumentales y/o técnicos que coadyuvan al efectivo ejercicio del derecho de participación política en condiciones de igualdad, seguridad y transparencia.

IV

Objeto, estructura y justificación de la norma proyectada.

1. Según la Exposición de Motivos (que debiera denominarse preámbulo en virtud del art. 129 de la Ley 39/2015), el objeto del PD es la modificación del Decreto 99/2011, de 27 de abril, con la finalidad de adecuarlo al nuevo sistema electoral canario, que como principal novedad introduce una circunscripción electoral de ámbito autonómico que ha de coexistir con las circunscripciones insulares.

Así, en un artículo único se modifican:

- Uno. - El primer párrafo del apartado 1 y el apartado 3 del art. 2 (urnas y cabinas), que quedan redactados del modo siguiente:

«1. Cada mesa electoral dispondrá de una urna por circunscripción electoral, claramente identificada y debidamente precintada».

«3. Las características de las urnas y cabinas electorales a utilizar en las elecciones al Parlamento de Canarias deberán adecuarse a las establecidas por el Estado en su normativa específica».

- Dos. - El art. 3, que queda con la siguiente redacción:

«Artículo 3.- Papeletas de votación.

“1. Las papeletas electorales, impresas por una sola cara, contendrán las indicaciones expresadas en el artículo 25 de la Ley 7/2003, de 20 de marzo, de elecciones al Parlamento de Canarias, y reunirán las características y condiciones de impresión que figuran en el anexo 1.

2. El color de las papeletas será:

a) Circunscripción electoral insular: Color sepia Pantone 475 C, salvo convocatoria simultánea de elecciones al Senado, en cuyo caso se utilizarán papeletas de cualquier otro color diferenciado del señalado.

b) Circunscripción electoral autonómica: Color amarillo Pantone 7406 C.

3. Las papeletas electorales se confeccionarán por circunscripción electoral. Con la finalidad de confeccionar las papeletas de votación, las diferentes candidaturas que se presenten a las elecciones al Parlamento de Canarias entregarán, por medio de su representante, a la Consejería con competencias en materia de procesos electorales, en soporte informático, el logotipo o símbolo oficial utilizado en cada circunscripción, el cual coincidirá exactamente con el presentado ante la junta electoral competente en el impreso de presentación de dicha candidatura.

4. Si iniciada la votación, o en cualquier momento de la misma, se advirtiera la carencia de papeletas de votación, la Presidencia de la Mesa Electoral lo pondrá en conocimiento de la Junta Electoral de Zona, que dispondrá lo necesario para su suministro”».

- Tres. El apartado 1 del art. 4 (sobres) queda redactado como sigue:

«1. Los sobres de votación serán confeccionados por circunscripción electoral en el mismo color que las correspondientes papeletas de votación, y reunirán las características, dimensiones y condiciones de impresión señaladas en los modelos PC 2.1 a y PC 2.1 b del anexo 2».

- Cuatro. La disposición final segunda queda redactada como sigue:

«Disposición final segunda. - Habilitación.

Se habilita a la persona titular del Departamento que tenga atribuida la competencia en materia de procesos electorales a modificar, mediante acto administrativo, los anexos del presente Decreto».

- Cinco. Se modifican los anexos del Decreto 99/2011, de 27 de abril, por el que se regulan las condiciones de locales, urnas, papeletas, sobres y demás elementos materiales a utilizar en las elecciones al Parlamento de Canarias, que quedan redactados en los términos contenidos en los anexos a este decreto (cinco anexos).

ANEXO 1

PAPELETAS

PC 1.a - Papeleta de votación circunscripción insular

PC 1.b - Papeleta de votación circunscripción autonómica

ANEXO 2

SOBRES

PC 2.1.a - Sobre de votación circunscripción insular.

PC 2.1 b.- Sobre de votación circunscripción autonómica.

PC 2.2- Sobre para remisión de la documentación electoral para votar por correo a los inscritos en el Censo Especial de Residentes Ausentes en el extranjero (CERA).

PC 2.2 reverso- Sobre para remisión de la documentación electoral para votar por correo a los inscritos en el Censo Especial de Residentes Ausentes en el extranjero (CERA).

PC 2.3 - Sobre para remisión del voto CERA por correo a la Junta Electoral de Canarias desde España.

PC 2.4 - Sobre para remisión del voto CERA por correo a la Junta Electoral de Canarias desde el Consulado.

PC 2.5.a - Sobre para remisión del voto por correo al Consulado o Embajada por los electores CERA (Con franqueo).

PC 2.5.b - Sobre para remisión del voto por correo al Consulado o Embajada por los electores CERA (Sin franqueo).

PC 2.6 - Sobre a utilizar por las mesas electorales (sobre bolsa).

ANEXO 3

CONSTITUCIÓN DE COALICIONES ELECTORALES Y PRESENTACIÓN DE CANDIDATURAS (Formulario Electrónico, FE)

PC 3.1.a (9 páginas) - Comunicación de la constitución de la coalición electoral (FE).

PC 3.1.b - Comunicación por una Junta Electoral a la Junta Electoral de Canarias de constitución válida de las coaliciones electorales (FE).

PC 3.2.a - Presentación de candidaturas circunscripción insular (FE).

PC 3.2.b - Presentación de candidaturas circunscripción autonómica (FE).

PC 3.3.a - Presentación de candidatas y candidatos por agrupación de electores circunscripción insular (FE).

PC 3.3.b - Presentación de candidatas y candidatos por agrupación de electores circunscripción autonómica (FE).

PC 3.4.a - Presentación de candidatas y candidatos por agrupación de electores 1ª hoja de firmas (FE).

PC 3.4.b - Presentación de candidatas y candidatos por agrupación de electores
2ª hoja de firmas (FE).

ANEXO 4

DOCUMENTACIÓN PARA LA ACTUACIÓN DE LAS MESAS ELECTORALES

PC 4.1.a / PC 4.2.a - Recibo justificativo de la entrega de los sobres números 1, 2 y 3 circunscripción insular.

PC 4.1.b / PC 4.2.b - Recibo justificativo de la entrega de los sobres números 1, 2 y 3 circunscripción autonómica.

PC 4.3.a - Acta de escrutinio de la mesa circunscripción insular.

PC 4.3.b - Acta de escrutinio de la mesa circunscripción autonómica.

PC 4.4.a - Acta de sesión circunscripción insular.

PC 4.4.b - Acta de sesión circunscripción autonómica.

ANEXO 5

CREDENCIALES (Formulario Electrónico, FE)

PC 5.1 - Credencial (FE).

Además, la disposición final única dispone la entrada en vigor de la norma el mismo día de su publicación oficial.

2. Se justifica esta modificación del Decreto 99/2011, según la Exposición de Motivos del PD, en la reciente aprobación de la reforma del Estatuto de Autonomía de Canarias, operada mediante la Ley Orgánica 1/2018, de 5 de noviembre, que ha supuesto una importante modificación del régimen electoral del Parlamento de Canarias. Así, su art. 39.2 remite a una norma autonómica de rango legal la regulación del régimen electoral, el cual deberá contemplar la nueva delimitación de las circunscripciones electorales, que podrán ser de ámbito autonómico, insular o de ambas. Dicha ley establecerá el número de diputados y diputadas asignados a cada circunscripción.

Prosigue la Exposición de Motivos señalando que «hasta tanto no se apruebe la Ley Electoral a la que hace referencia el precepto citado, el nuevo sistema electoral canario se rige por lo dispuesto en la disposición transitoria primera de la Ley Orgánica 1/2018, de 5 de noviembre, que fija en setenta, el número de diputados y diputadas del Parlamento de Canarias. De esa cantidad, sesenta y un escaños se distribuirán entre las circunscripciones insulares de la siguiente forma: 3 por El

Hierro, 8 por Fuerteventura, 15 por Gran Canaria, 4 por La Gomera, 8 por Lanzarote, 8 por La Palma y 15 por Tenerife. Los nueve escaños restantes se asignarán a la circunscripción autonómica de Canarias. De esta manera, el régimen transitorio previsto en la disposición transitoria primera de la Ley Orgánica 1/2018, de 5 de noviembre, junto con la Ley Orgánica 5/1985, de 19 de junio, del Régimen Electoral General y la Ley 7/2003, de 20 de marzo, de Elecciones al Parlamento de Canarias, constituye parámetro normativo suficiente para ordenar la próxima consulta electoral autonómica, tal y como ha confirmado el Consejo Consultivo de Canarias en su dictamen 540/2018, de 28 de noviembre. En concreto, en este Dictamen el Consejo Consultivo de Canarias ha considerado que, bajo la vigencia de la disposición transitoria primera y sin regulación legal expresa, solo es posible garantizar el ejercicio del derecho de sufragio mediante la emisión del voto a través de dos papeletas y dos urnas, en aplicación del principio de interpretación más favorable al ejercicio de los derechos fundamentales».

La Exposición de Motivos finaliza afirmando que «No obstante, resulta imprescindible, para garantizar la correcta celebración de dicho proceso electoral, regular las condiciones de locales, urnas, papeletas, sobres y demás elementos a utilizar en la asignación de escaños a la nueva circunscripción autonómica».

3. Conforme dictaminamos con ocasión de la Consulta Parlamentaria antes referida (Dictamen 540/2018, de 28 de noviembre), la presente modificación da por entendido que, sin la Ley a que hace referencia el art. 39 EAC, la introducción de la nueva circunscripción electoral de ámbito suprainsular por la DT1 EAC necesariamente implica la existencia de, no solo una urna propia para esa circunscripción, sino también su correspondiente papeleta y sobre con un color distinto al de las circunscripciones insulares y la de los demás procesos electorales que previsiblemente van a coincidir ese mismo día, lo que exige regularlo en el PD que nos ocupa.

En cualquier caso, el presente proyecto de decreto es de naturaleza eminentemente técnica porque se dirige a determinar el color, tamaño y demás características de las papeletas electorales, sobres de votación, impresos de la documentación electoral y de sus correspondientes sobres que garantiza en condiciones de igualdad, seguridad y transparencia la participación política, de acuerdo con el marco normativo jurídico de aplicación.

V

Observaciones al Proyecto de Decreto.

1. Con carácter general, el PD por el que se modifica el Decreto 99/2011, de 27 de abril, por el que se regulan las condiciones de locales, urnas, papeletas, sobres y demás elementos materiales a utilizar en las elecciones al Parlamento de Canarias se adecua al marco normativo que le es de aplicación.

En efecto, el PD, de acuerdo con lo manifestado en nuestro Dictamen 540/2018, de 28 de noviembre, parte de la premisa de que, a falta de norma expresa que desarrolle el art. 39 EAC, la introducción de la circunscripción autonómica requiere la existencia de dos urnas, una para la insular y otra para la nueva autonómica y, en consecuencia, adapta la normativa sobre elementos materiales a utilizar en las elecciones al Parlamento de Canarias a tal circunstancia, diferenciando y determinando del color de las mismas y de las correspondientes papeletas y sobres, así como el resto de la documentación a utilizar en los comicios (contenida en los anexos).

2. Observaciones al articulado.

- Al artículo 3, modificado por el punto Dos del artículo único del PD.

Apartado 1.

En este apartado, y en relación con las papeletas electorales, se hace referencia a que contendrán las indicaciones expresadas en el art. 25 de la Ley 7/2003, de 20 de marzo, de elecciones al Parlamento de Canarias, así como que reunirán las características y condiciones de impresión que figuran en el anexo 1.

Este Consejo en distintas ocasiones (ver por todos los recientes Dictámenes 40/2019, de 4 de febrero, 554/2018, de 12 de diciembre, 385/2018, de 21 de septiembre y 331/2018, de 17 de julio), ha estimado que es una deficiente técnica normativa el reenvío a normativas legales vigentes, pues su eventual derogación pudiera afectar, entre otros, a la seguridad jurídica.

En este caso concreto, a nadie se le escapa que es más que previsible que la LEPC se sustituya por la ley reforzada a la que alude el art. 30 EAC, por lo que lo óptimo sería realizar o bien remisiones genéricas (Las papeletas electorales, impresas por una sola cara, contendrán las indicaciones expresadas en la ley electoral canaria, y reunirán las características y condiciones de impresión que se establezcan en los anexos de este decreto), o bien advertir que esa remisión también se hace a la

normativa que pudiera sustituir a la que expresamente se cita, esto es, añadiendo la apostilla «o normas que los sustituyan».

Apartado 2, a).

Esta letra señala que las papeletas de la circunscripción electoral insular serán de color sepia Pantone 475 C, salvo convocatoria simultánea de elecciones al Senado, *«en cuyo caso se utilizarán papeletas de cualquier otro color diferenciado del señalado»*.

Sin embargo, por razones obvias, el PD no puede dejar en la indefinición absoluta el color a utilizar en ese caso. De darse ese supuesto, lo correcto sería advertir que se utilizaran papeletas *«del color que se determine»*.

- **A la disposición final segunda**, modificada por el punto Cuatro del artículo único del PD, que queda como sigue:

«Disposición final segunda. - Habilitación.

Se habilita a la persona titular del Departamento que tenga atribuida la competencia en materia de procesos electorales a modificar, mediante acto administrativo, los anexos del presente Decreto».

La diferencia con la regulación vigente consiste en que se establece que la modificación de los Anexos deberá hacerse «mediante acto administrativo», y no - como ocurría en el Decreto 99/2011- «mediante Orden».

Tal modificación fue objetada en las observaciones realizadas por la Consejería de Hacienda, en las que se advertía que si los anexos del Decreto se cambian mediante acto administrativo se está alterando su verdadera naturaleza jurídica de disposición general, a lo que la Dirección General de Transparencia y Participación Ciudadana opuso que la experiencia acumulada en anteriores procesos electorales hace aconsejable que dichos anexos se modifiquen de manera más sencilla utilizando para ello el acto administrativo (*sic*), ya que lo que se regula es exclusivamente su diseño y sus características técnicas tales como el tipo de papel, color, gramaje y la impresión, cuestiones que no alteran la naturaleza jurídica de disposición de carácter general.

Este Consejo coincide con esta observación, pues, por un lado, el PD está confundiendo la naturaleza normativa del PD con el procedimiento de aprobación del mismo, mientras que, por el otro, los miembros del Gobierno se manifiestan siempre mediante Orden, tanto cuando dictan actos como cuando son normas, tal como

establecen los art. 32, c) y 42 de la Ley 1/1983, de 14 de abril, del Gobierno y de la Administración Pública de la Comunidad Autónoma de Canarias (LGC).

En ese sentido, no es ocioso recordar que la diferencia entre norma y acto es evidente: el primero es una fuente del derecho y, en consecuencia, cuando se dicta, innova el Ordenamiento Jurídico, mientras que el *acto* se limita a ejecutarlo. El régimen jurídico de uno y otro es radicalmente distinto.

Esa diferencia no es baladí. Es obvio que una norma no se puede modificar mediante un mero acto administrativo, por mucho que el sujeto que lo haga y su forma sea la misma (art. 37 de la Ley 39/2015).

Por lo tanto, no es posible modificar los anexos del PD por meros actos administrativos, y si lo que se pretende es simplificar aún más la elaboración de las Órdenes departamentales de naturaleza reglamentaria lo que habría que hacer sería modificar el Decreto 15/2016, de 11 de marzo, del Presidente, por el que se establecen las normas internas para la elaboración y tramitación de las iniciativas normativas del Gobierno y se aprueban las directrices sobre su forma y estructura.

C O N C L U S I Ó N

El Proyecto de Decreto que modifica el Decreto 99/2011, de 27 de abril, por el que se regulan las condiciones de locales, urnas, papeletas, sobres y demás elementos materiales a utilizar en las elecciones al Parlamento de Canarias, se considera conforme a Derecho, sin perjuicio de las observaciones que se realizan en el Fundamento V, en especial a la disposición final segunda.